

Reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Claudio Nash Rojas (Ph.D.)
(Académico Facultad de Derecho - Universidad de Chile)

El objetivo de esta ponencia es delinear los alcances de la obligación de reparación para que esta pueda ser considerada una reparación integral en casos de violación de los derechos humanos. Tendremos en especial consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ya que es el órgano jurisdiccional internacional que ha desarrollado de manera más profunda la figura de la reparación.

La hipótesis que pretendo sostener es que para que la reparación por violaciones de derechos pueda ser considerada integral, esta tiene que hacerse cargo de la persona de la víctima como un sujeto individual y también debe hacerse cargo de su entorno inmediato y del entorno social significativo (sociedad) de la que la víctima es parte. Esa mirada compleja es la que permitirá configurar una reparación efectivamente integral.

A fin de sustentar mi hipótesis, dividiré el trabajo en dos apartados: en el primero, se analiza la reparación como consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado; y, en el segundo, se desarrollan con detalle los elementos que se desprenden de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que apuntan hacia una reparación integral; y, finalmente, algunas breves conclusiones.

1 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

1.1. LAS BASES DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

En materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos, siguiendo los estándares propios del derecho internacional público, son dos los elementos que deben concurrir para que se configure dicha responsabilidad:

- (a) la infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos; y
- (b) que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del derecho internacional público.¹

¹ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 53 Período de sesiones (23 de abril al 01 de junio y 02 de julio al 10 de agosto de 2001), A/56/10.

Las normas internacionales en materia de derechos humanos que pueden hacer incurrir en responsabilidad al Estado son todas aquellas que le son exigibles, ya sean tratados internacionales de los que es parte, así como prácticas consuetudinarias que puedan serle exigibles de acuerdo con el derecho internacional público.²

En la Convención Americana hay un tratamiento particular de este tema. El artículo 63.1 de la CADH dispone:

"Cuando decida [la Corte IDH] que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos u el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

De esta forma, convencionalmente se consagran dos obligaciones: a) la obligación primaria, restablecer al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcada; y, b) la obligación secundaria, reparar a la víctima.

La Corte IDH ha señalado, respecto a la primera obligación que "ello implica garantizar, en la medida de lo posible, el efectivo goce del derecho o libertad violado"³; y respecto a la segunda obligación la Corte señaló en el mismo caso que "cualquier violación de una obligación internacional que haya producido daño comparte el deber de repararlo 'adecuadamente', lo cual constituye 'uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado'"⁴.

Si bien la Corte no ha desarrollado un concepto preciso de qué entiende por reparación, sí ha desarrollado una idea general que nos ilustra de los alcances y objetivos de la reparación. Ha señalado:

"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".⁵

En este sentido, la reparación busca restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos, pero también busca tener un rol correctivo e incluso transformador en el ámbito interno. La restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible y en indemnizar -a título

² La Corte Interamericana ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación de una norma de *ius cogens*. Véase, por ejemplo, *Caso Almonacid Arellano y otros*, párrs. 99 y 114.

³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 57.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza* (reparaciones), párr. 61.

compensatorio- los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

Importa destacar que en materia de derechos humanos es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, esto es, determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo.⁶

En cuanto a las modalidades de reparación, en la jurisprudencia de la Corte IDH, estas son las propias del derecho internacional público: reparaciones materiales e inmateriales que se hacen cargo del daño sufrido, entendido este como el perjuicio sufrido por la víctima, su entorno inmediato y su entorno mediato. Para ello se recurre a medidas compensatorias (indemnizaciones de daño emergente, lucro cesante, daño moral), de restitución, de satisfacción y garantías de no repetición.⁷

1.2. LOS ALCANCES DE LA REPARACIÓN INTERGRAL

Los objetivos de la reparación, para que esta sea integral y, por tanto, dé cuenta efectivamente de esta mirada desde la víctima, hace necesario que las modalidades de reparación tengan como finalidad aspectos compensatorios, restitutorios, correctivos y transformadores. En este sentido, la multiplicidad de medidas es un indicativo que la reparación no se limita a una cuestión monetaria (compensación), que es relevante, pero no es suficiente para una apreciación integral del daño sufrido por la persona víctima de una violación de derechos humanos.

Pero eso no nos da la respuesta cabal sobre la integralidad. Para tener una respuesta integral desde la víctima, la reparación también debe hacerse cargo del impacto de la violación sufrida y de las causas basales de dicho ilícito (contexto). Esta interpretación compleja de la integralidad de la reparación comprende, a lo menos, los siguientes elementos. En primer lugar, que las medidas se formulen desde la víctima como un sujeto integral respecto del cual la afectación de derechos que ha sufrido le ha provocado debe ser evaluada atendiendo a las particularidades de cada titular de derechos. Estas particularidades dicen relación con aspectos subjetivos que es necesario explorar en cada caso⁸. No estamos ante una reparación integral si para dictar las medidas solo se tienen en cuenta modelos o paradigmas genéricos que muchas veces terminan siendo excluyentes y

⁶ Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B. en Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo (reparaciones)*, párr. 17.

⁷ Ver: Calderón, Jorge (2013).

⁸ A modo de ejemplos: en el caso de los niños y niñas, se deben considerar el hecho que estos son sujetos en desarrollo; en el caso de miembros de pueblos indígenas, se deben considerar su identidad cultural; en el caso de privados de libertad, se debe tener en cuenta la situación de control que tiene el Estado sobre la persona bajo su custodia; en el caso mujeres, se debe estar a las condiciones culturales que han influido en un ejercicio de derechos en condiciones de discriminación estructural.

revictimizadores.⁹ Asimismo, las medidas deben ser evaluadas desde la situación de la víctima, como un sujeto inserto en un contexto que es su entorno inmediato (familia, comunidad) y un entorno mediato significativo (sociedad). En consecuencia, la integralidad no solo dice relación con el individuo aislado, sino que es necesario situarlo en los distintos contextos que son relevantes para el individuo, por ello, nos hemos referido al entorno inmediato, la familia y la comunidad; y, al entorno mediato significativo, la sociedad en la cual la víctima ha sufrido la violación de sus derechos. Finalmente, la reparación integral debe tomar en consideración las particularidades situacionales (por ejemplo, privados de libertad) y culturales (por ejemplo, grupos indígenas y/o tribales) de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Aquí el tema de la identidad cultural, las particularidades en el goce y ejercicio de derechos, entre otros elementos, deben ser un tema a considerar para lograr una reparación efectiva.

A continuación, analizaremos las distintas modalidades de reparación y la forma en que estas han sido usadas por la Corte Interamericana para obtener una reparación integral.

2 MODALIDADES DE REPARACION INTEGRAL

2.1 RESTITUCIÓN

Las medidas de restitución, conforme los principios de Naciones Unidas comprenden:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.¹⁰

En la jurisprudencia de la Corte nos encontramos con una serie de medidas en este sentido. Como ejemplo de estas medidas de cese de la violación podemos señalar: anulación de procesos por infracción al debido proceso¹¹, órdenes de liberación en caso de privación de la libertad en contradicción con la Convención Americana¹², nulidad de leyes por incompatibilidad con la Convención¹³, condonación de deudas con el Estado que tengan su origen en procesos violatorios del debido proceso¹⁴, cesación de los efectos de sentencias

⁹ La neutralidad del derecho no es tal, siempre se construye sobre la base de ciertos paradigmas de titularidad de derechos culturalmente determinados. El titular de derechos clásico, es un hombre, mayor de edad, propietario, de un grupo étnico dominante, entre otras características.

¹⁰ Asamblea General, *Principios de NU*, párrafo 19.

¹¹ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros* punto resolutivo N° 12.

¹² Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*, párr. 83-84.

¹³ Corte IDH. *Caso Barrios Altos*, párr. 44.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*, párr. 239.

violatorias de la Convención¹⁵, reformas constitucionales en aquellas materias incompatibles con las obligaciones convencionales del Estado¹⁶, eliminación de antecedentes penales¹⁷, restitución del material incautado como medida de censura previa¹⁸, devolución de los cadáveres de las víctimas a las familias¹⁹, inscripción del hijo a petición de la madre²⁰, suministrar alimentos y agua potable a la comunidad, junto con brindar atención médica periódica²¹ entre otras²².

En este sentido, un caso que muestra claramente este sentido integral es la sentencia *Norin Catrimán y otros vs. Chile*,²³ en la cual se dispone como medida de reparación, dejar sin efecto en “todos sus extremos” las sentencias penales dictadas en el ámbito interno respecto de los denunciantes:

“422. [...] el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de (...) sobre las cuales la Corte se pronunció en esta Sentencia. Ello comprende: i) dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista; ii) dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; y iii) disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional. Asimismo, el Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista”.

Estas medidas, al igual que las de cese de la violación están medidas dicen relación con la víctima y el goce y ejercicio de sus derechos. En este tipo de medidas el vínculo de legitimidad: víctima / violación / medida de reparación, es evidente.

2.2 COMPENSACION

La Corte a través del conocimiento de casos individuales, se ha dado cuenta que en la mayoría de los casos, no es posible borrar los efectos del ilícito, por lo cual, el concepto de la *restitutio in integrum* se muestra insuficiente e ineficaz respecto al fin reparador que debe

¹⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, párr. 195.

¹⁶ Corte IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo*, punto resolutivo N° 4.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón*, párr. 163 b) y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párr. 260.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne*, párr.250.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*, párr.20.

²⁰ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr.238.

²¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr.221.

²² El detalle de estas medidas se encuentra en la recopilación adjunta.

²³ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

contener y perseguir toda sentencia de acuerdo al artículo 63.1 de la Convención. La Corte ha señalado:

“(…) De no ser esto factible (la plena restitución), como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados”.²⁴

Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación y, en consecuencia, este concepto adquiere un carácter amplio o "plural"²⁵ que le permitirá dar cuenta a través de las reparaciones de la integralidad de los daños al titular de derechos.

El daño material ha sido entendido por la Corte como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso *sub judice*” y en este sentido, la indemnización compensatoria debe estar destinada a “compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la [presente] sentencia”. Para poder fijar el monto, la Corte tendrá en consideración una serie de elementos, “el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”²⁶. Recientemente la Corte ha señalado:

“La Corte recuerda que la indemnización tiene carácter compensatorio; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.²⁷

Además de los factores señalados, para poder dar cuenta de los distintos aspectos del daño, la Corte ha comenzado a considerar otro elemento para determinar el daño indemnizable: “las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. De esta forma, se amplían los elementos a ser considerados para efectos de determinar los alcances de la reparación. Se abre la puerta, por esta vía, a la prueba de otros daños, además de aquellos que provengan directamente de la violación, pudiendo, por tanto, indemnizarse daños indirectos. La Corte ha expresado esto en los siguientes términos:

“La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, fija un

²⁴ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón*, párr. 145 y *Caso López*, párr. 209.

²⁵ En este mismo sentido: "en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", A. Aguiar (1997), pp. 35-36.

²⁶ Las citas corresponden al *Caso López Álvarez*, párr. 192.

²⁷ Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión)*, párr. 395.

monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia”.²⁸

A continuación, analizaremos algunos ejemplos en que se han ido ampliando los alcances de estas modalidades de reparación para dar cuenta de una reparación integral.

2.3.1. El daño emergente

El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Inicialmente, en los procesos seguidos ante la Corte Interamericana fue un elemento básico el aportar los medios de prueba que acrediten la efectividad y cuantía de estos gastos, no siendo suficiente que estos sean simplemente invocados²⁹.

La Corte ha tratado una serie de medidas como parte de la reparación del daño emergente:

- Compensación por los gastos directos emanados de la violación sufrida;³⁰
- Compensar los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación convencional;³¹
- Gastos en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, entre otros;³²
- Reparación por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al Estado, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima;³³

²⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*, párr. 201. En el mismo sentido: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 150; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 190; *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 72; *Caso López Álvarez*, párr. 192; *Caso Acevedo Jaramillo*, párr. 301; *Caso Baldeón García*, párr. 183; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 220; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 124; *Caso Servellón García y otros*, párr. 173; *Caso Goiburú y otros*, párr. 150; *Caso Vargas Areco*, párr. 146; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 423.

²⁹ Concretamente en el *Caso Velásquez Rodríguez* (indemnización compensatoria), la Corte rechazó la indemnización por daño emergente, toda vez que no se le habían acreditado dichos gastos en el proceso (párr. 42). Por su parte en el *Caso Aloeboetoe y otros* (reparaciones), la Corte accedió a indemnizar todos los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas con el objeto de encontrarlos, párr. 79.

³⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrs. 191-192 / 217-218.

³¹ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales* (reparaciones), párr. 80; *Caso Cantoral Benavides* (reparaciones), párr. 51 a., d. y e.; *Caso ca Velásquez* (reparaciones), párr. 54 a.; *Caso Trujillo Oroza* (reparaciones), párr. 74.b; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 207. Un completo catálogo de otras medidas, ver *Caso Tibi*, párr. 237. En el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 152, se llama la atención sobre la necesidad del vínculo directo con la violación sufrida por la víctima.

³² Corte IDH. *Caso Castillo Páez* (reparaciones), párr. 76; *Caso Villagrán Morales* (reparaciones), párr. 80; *Caso Cantoral Benavides* (reparaciones), párr. 51.c; *Caso Bámaca Velásquez* (reparaciones), párr. 54.a.; *Caso Trujillo Oroza* (reparaciones), párr. 74.a; *Caso Molina Theissen* (reparaciones), párr. 58; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 242; *Caso De la Cruz Flores*, párr. 153; *Caso Gómez Palomino*, párr. 126; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 249; *Caso López Álvarez*, párr. 195; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 226; y *Caso La Cantuta*, párrs. 214-215.

³³ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides* (reparaciones), párr. 76; *Caso Bámaca Velásquez* (reparaciones), párr. 54.a.; *Caso Trujillo Oroza* (reparaciones), párr. 74.a; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 225; *Caso Carpio*

- Gastos médicos futuros que pueda involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones convencionales.³⁴

En todos los casos se debe acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.³⁵

Sobre la reparación efectiva en los casos de violaciones de derechos humanos, la Corte ha dispuesto que “(...) considera pertinente que, para que la atención en salud proyecte una vocación reparadora en el caso concreto, se suministre el nivel de prevención, tratamiento, atención y apoyo que requiera Talía para la atención de su salud”,³⁶ lo que implica adoptar medidas de mayor exigencia que las que se consideran normalmente, por lo que dispone:

“(...) la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Ecuador por el tiempo que sea necesario”.³⁷

En este sentido, un buen ejemplo de integralidad de la reparación es la medida que se propone respecto de una víctima que ha visto impedido su normal desarrollo educacional producto de una violación de sus derechos humanos. En este contexto, la Corte dispone:

“(...) una vez que culmine su carrera, Talía deberá informar al Estado y a este Tribunal, en el plazo de 24 meses, sobre el posgrado que decidió realizar y de su aceptación en el mismo. El Estado deberá cubrir los costos académicos y de manutención previamente, conforme al costo de vida del país en que Talía vaya a realizar sus estudios, de forma tal que la víctima no deba erogar los montos correspondientes a estos rubros para luego ser reintegrados”.³⁸

Nicolle, párr. 111; *Caso Gómez Palomino*, párr. 127; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 129; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 427. En el *Caso Escué Zapata*, párr. 173, la Corte señaló que los gastos de acceso a la justicia debían verse en materia de gastos y costas y no como daño emergente (párr. 136); en cambio en el *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, esto fue valorado dentro de las compensaciones inmateriales (párr. 173).

³⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides* (reparaciones), párr. 51.b. y f.; recientemente ver *Caso Tibi*, párr. 249. El desarrollo más completo en esta materia, en *Caso Bueno Alves*, párrs. 186-190; un criterio interesante que fija la Corte es el siguiente: “La base para llegar a un monto aproximado de gastos futuros deben ser los gastos pasados y actuales, así como las características propias de las lesiones y padecimientos”, (párr. 189).

³⁵ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*, párr. 203.

³⁶ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 358.

³⁷ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 359.

³⁸ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 341.

Un caso donde la Corte ha ampliado la idea de compensación directa es en *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*. En este caso se reclamaba una compensación por los perjuicios causados por la intervención de una empresa en el marco de una investigación penal. La Corte señaló:

“La Corte ha establecido en esta Sentencia que la participación en las acciones de la fábrica Plumavit que poseía el señor Chaparro tenía un valor económico que formaba parte de su patrimonio (supra párr. 182). Ese valor económico estaba directamente relacionado con el valor mismo de la empresa. La actuación del Estado, esto es, la mala administración de los bienes, la demora en la devolución de la fábrica, la devolución de bienes en mal estado y la pérdida de ciertos bienes, supuso una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio del señor Chaparro”.³⁹

Luego, al momento de fijar el monto de la indemnización, la Corte señala que no cuenta con los antecedentes necesarios para hacer la valuación de los daños, pero fija en “equidad” una suma determinada, como un mínimo. Resuelve, además, que el monto final debe ser fijado en un arbitraje.⁴⁰

Otro desarrollo importante en el sentido de ampliar el alcance de la reparación es el enfoque que asume la Corte en el *Caso Gutiérrez Soler*⁴¹, en el que señala que los hechos violatorios de la Convención han tenido un impacto en el “patrimonio familiar”. Esto es relevante porque se desvincula la afectación de los gastos en que pueda haber incurrido cada uno de los miembros del núcleo familiar y se amplía la idea a un nuevo sujeto “la familia” en una de sus claras cualidades particulares, cual es, la patrimonial. En el *Caso Baldeón García* la Corte especifica los criterios que deben tenerse en cuenta y señala los siguientes:

“[U]n cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada”.⁴²

La indemnización se establece respecto del “daño patrimonial familiar” y se distribuye entre los miembros de la familia de acuerdo con los criterios de distribución que la propia Corte fijó en el caso para las otras indemnizaciones.⁴³ Esta perspectiva es vital para dar cuenta del daño no sólo de la víctima sino que de su entorno y, de esta forma, desarrolla una mirada global de la afectación patrimonial, que va más allá de los gastos directos en que incurre la familia y permite una indemnización integral.

³⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párr. 228.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 232.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 78.

⁴² Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 186.

⁴³ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 78.

En esta misma línea de ampliar el concepto de patrimonio, la Corte ha asentado la idea de que una violación convencional, puede acarrear gastos al patrimonio de las comunidades indígenas, y que son considerados como daño emergente:

“La Corte encuentra que las acciones y gestiones realizadas por los miembros de la Comunidad generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones o diligencias realizadas para la reclamación de su tierra, por lo que sus líderes o miembros han tenido que desplazarse para efectuar dichas diligencias. Sin embargo, el Tribunal observa que no fueron aportados documentos o comprobantes que den soporte a los gastos realizados”.⁴⁴

La Corte, siendo consciente de lo difícil que resulta probar dichos gastos, utiliza el criterio de la equidad para fijar la compensación, y determina que dicha indemnización será invertida por la comunidad en conformidad a sus propias formas de decisión.⁴⁵ Esta innovación de la Corte da cuenta de la evolución jurisprudencial que ha superado el paradigma individual y da cuenta de formas distintas de organización social que debe ser considerado a la hora de reparar integralmente.

Respecto a los criterios para fijar el monto de la indemnización, en el *Caso Fleury*, queda reflejado lo minuciosa que puede llegar a ser la Corte para establecer los diversos rubros del daño emergente:

“En cuanto al daño emergente, la Corte señala que la información proporcionada por las partes permiten inferir los siguientes rubros: a) deuda que el señor Fleury contrajo con la organización entre junio de 2002 y septiembre de 2003, por préstamos efectuados mientras se escondía y no ejercía su actividad profesional; b) gastos de transporte para el señor Fleury y su familia por tener que exilarse en Estados Unidos; c) gastos de llamadas telefónicas a su familia durante el período que la misma se encontraba todavía en Haití; d) envíos de dinero que tuvo que efectuar el señor Fleury para ayudar a su familia cuando se encontraba en Estados Unidos y ellos en Haití, y e) pérdida de la casa del señor Fleury en Haití que el mismo tuvo que dejar cuando se exilió sin poder venderla”.⁴⁶

Lo relevante en esta modalidad de reparación es que la Corte se hace cargo de la integralidad del daño, en aspectos puntuales del sujeto titular y de la relación de dicho titular con su entorno, como es el envío de fondos a su familia en el extranjero.

Estos pagos indemnizatorios son siempre una medida de reparación y no pueden ser confundidos con medidas propias de políticas sociales. Este punto le permite a la Corte pronunciarse sobre la diferencia entre las medidas de reparación y las políticas sociales que todo Estado debe implementar en el orden interno. Señala la Corte:

“Sin perjuicio de las medidas que adopte el Estado en el marco del sistema general de salud, es necesario que otorgue una atención preferencial a las víctimas, la cual debe brindarse en atención a que los padecimientos de las víctimas son derivados de la

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákomk Kásek*, párr. 317

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, párr. 318, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, párr.317.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Fleury y otros*, párr. 137.

situación de violaciones declaradas en la Sentencia. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos, con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas declaradas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación. Por ello, la Corte considera que las víctimas deben recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos a través de las instituciones del Estado. Ello cobra especial relevancia en el presente caso ante los alegatos de los intervinientes comunes relativos a la falta de acceso y obstáculos burocráticos que enfrentan las víctimas y sus familiares para acceder a los servicios de salud, así como en virtud de la delicada situación de salud y apremiante necesidad de atención de algunos de ellos”.⁴⁷

2.3.2. El lucro cesante o pérdida de ingresos

Este rubro de la indemnización del daño material, dice relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.

Bajo este rubro, Corte se ha preocupado de varias situaciones particulares y así, por ejemplo, ha fijado los dineros que la persona dejó de percibir en razón del ilícito como víctima directa⁴⁸; ha determinado la indemnización sobre la base de la acreditación que se haga en el proceso⁴⁹; ha determinado las consecuencias económicas y laborales de la separación ilegal de funciones⁵⁰; se ha fijado en las consecuencias económicas para los negocios de la víctima de una violación convencional imputable a la acción del Estado⁵¹ e, incluso, ha presumido que la víctima habría completado sus estudios, aun reconociendo que no puede determinar cuáles⁵²; o bien, ha presumido la incorporación de las víctimas al mercado laboral activo al concluir sus estudios⁵³; entre otras cuestiones.

Lo que exige la Corte, en todo caso, es que exista un nexo entre la violación sufrida y el daño indirecto que se reclama. En caso que dicho nexo no exista, la Corte rechaza la solicitud.⁵⁴

Al igual que en otras materias, en el sentido que nos preocupa, esto es la amplitud de la reparación integral, la Corte se ha preocupado de la afectación patrimonial y la pérdida de ingresos que se pueden haber producido en los familiares de las víctimas. En caso de que el

⁴⁷ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 46.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso El Amparo* (reparaciones), párr. 28; *Caso Loayza Tamayo* (reparaciones), párr. 128; *Caso Suarez* (reparaciones), párr. 59; *Caso Castillo Páez* (reparaciones), párr. 75; *Caso Baena y otros*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides* (reparaciones), párr. 49; *Caso Tribunal Constitucional*, párr. 121 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párrs. 235-238.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza* (reparaciones), párr. 74, letra c).

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Baena y otros*, párr. 203 y *Caso Tribunal Constitucional*, párr. 120.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 181.

⁵² Corte IDH. *Caso Molina Theissen* (reparaciones), párr. 57.

⁵³ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 206.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes*, párr. 130 y *Caso García Prieto y otros*, párrs. 177 y 178.

beneficiario de la indemnización sea un familiar de la víctima, la Corte ha sostenido un criterio amplio y ha señalado que en dichos casos debe estarse a "una estimación prudente",⁵⁵ tomando en consideración que no puede seguirse un criterio estricto como el antes señalado, toda vez que dichos familiares pueden tener otros ingresos. Por tanto, la Corte debe evaluar todos estos elementos al momento de determinar el monto de la indemnización por lucro cesante y que esta no sea una causa de enriquecimiento ilícito para las víctimas indirectas del hecho dañoso.

En este contexto de ampliación de la indemnización, la Corte también se ha pronunciado respecto de titulares especiales de derechos, específicamente pueblos indígenas. Al respecto la Corte presume que los hechos que ocasionaron una violación a los derechos humanos de las comunidades, provocaron una "serie de ingresos dejados de percibir", al respecto señala:

"El Tribunal hace notar que no han sido aportados elementos probatorios suficientes y específicos para determinar el ingreso dejado de percibir por miembros del Pueblo Sarayaku por la paralización de sus actividades en algunos períodos, así como por la siembra y venta de los productos que dejaron de realizarse en las chacras, por los alegados gastos para complementar su dieta ante la falta de alimentos en algunos períodos o por las afectaciones al turismo comunitario.(...) Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, es razonable presumir que los hechos provocaron una serie de gastos e ingresos dejados de percibir, que debieron ser enfrentados por los miembros del Pueblo Sarayaku, el cual vio afectadas sus posibilidades de uso y goce de los recursos de su territorio, particularmente por la restricción de áreas de caza, de pesca y de subsistencia en general. Además, por la propia ubicación y modo de vida del Pueblo Sarayaku, es comprensible la dificultad para demostrar esas pérdidas y daños materiales".⁵⁶

En este caso, la centralidad está puesta en las consecuencias patrimoniales de la comunidad y no solo de los titulares de derechos individualmente considerados.

Atendido que en los casos de determinación del lucro cesante se hace una proyección de largo plazo, la Corte ha tenido en cuenta los procesos inflacionarios que afectan normalmente a la región y que pueden afectar la integralidad de la reparación. De esta forma, ha sido cuidadosa en fijar las indemnizaciones mediante un procedimiento donde se establezca con precisión la remuneración percibida por la víctima al momento de su fallecimiento, transformar esta en dólares americanos y sumar a este monto un interés de carácter resarcitorio y a partir de este proceso, realizar la proyección por años de vida útil probable.⁵⁷

2.3.3. El daño inmaterial

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 49.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku*, párr. 315.

⁵⁷ Este procedimiento fue establecido en el *Caso Aloeboetoe y otros* (reparaciones), párrs. 88 y 89. Sin duda, se seguirá utilizando dicho procedimiento a futuro ya que parece ser aquel que da mayores seguridades en cuanto al mantenimiento del valor de la moneda en el largo plazo.

En relación con el daño inmaterial la Corte ha señalado:

"que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones de derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad".⁵⁸

Si bien la Corte en sus inicios se había inclinado en sus inicios⁵⁹ por la doctrina del daño moral como *pretium doloris*, esto es, establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima,⁶⁰ su jurisprudencia ha evolucionado en esta materia, agregando una nueva perspectiva que, si bien no es completamente diferente al criterio antes señalado, lo amplía y permite una reparación amplia en esta materia. En efecto, en su jurisprudencia⁶¹ se ha formulado un nuevo acercamiento al tema a través de los elementos que comprendería el daño moral.⁶²

Al respecto, la Corte ha señalado:

"El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, *en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*".⁶³ (Destacado nuestro).

Respecto de la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la Corte ha señalado un concepto amplio de reparación, que considera tanto compensaciones pecuniarias, como otro tipo de medidas:

"No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez* (indemnización compensatoria), párr. 27.

⁵⁹ C. Nash (2007), pp. 50-57.

⁶⁰ Sigue este mismo criterio el fallo *Caso Velásquez Rodríguez* (indemnización compensatoria), párrs.76 y 91, al momento de determinar los beneficiarios de la indemnización y al momento de determinar su monto. Este es un criterio seguido hasta el día de hoy.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides* (reparaciones), párr.53; *Caso Villagrán Morales y otros* (reparaciones), párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez* (reparaciones), párr.56; *Caso Trujillo Oroza* (reparaciones), párr.77.

⁶² "El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria", *Caso Villagrán Morales y otros* (reparaciones), párr. 84.

⁶³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez* (reparaciones), párr. 56; *Caso Trujillo Oroza* (reparaciones), párr. 77.

a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.⁶⁴

Claramente, esta es una perspectiva más amplia de los daños materiales y la obligación de repararlos, que permite una reparación integral, ya que no está limitada a un aspecto patológico de carácter psicológico individual, como ocurre con la tesis original del *pretium doloris*.

Otro criterio que amplía la concepción que viene utilizando la Corte para configurar el daño moral es el que proporciona la sentencia del *Caso Yátama*. En este fallo la Corte tiene en consideración para fijar el daño inmaterial, la situación en la que fueron puestas las personas que no pudieron presentarse como candidatos en la elección que motivó el caso. Lo interesante aquí es que se amplía la idea de “dolor o sufrimiento” y se toman en consideración otros aspectos que pueden ser afectados, como el sentimiento de “discriminación” que experimentaron los líderes de la comunidad.⁶⁵ Esto debe sumarse a la postura de la Corte en el *Caso Moiwana*, donde incorporó elementos culturales al momento de fijar el daño inmaterial,⁶⁶ lo que permitiría una postura amplia en la idea de daño moral, que va incluso más allá de la “afectación de valores” como lo ha sostenido la Corte a la fecha.

En el mismo sentido, destacan aquellas sentencias donde se ha puesto énfasis en la afectación de aspectos subjetivos de apreciación personal, producto de la violación de derechos sufrida por la víctima. Esta es una tendencia muy valorable en el sentido de tomar en consideración a la víctima como un todo, donde la subjetividad y la autoestima deben ser elementos a ponderar al momento de determinar el alcance de las reparaciones. En el *Caso De la Cruz Flores*, la Corte señaló que uno de los elementos que debía tenerse en consideración para determinar los daños inmateriales, era precisamente, la afectación a la autoestima:

“(…) la señora María Teresa De La Cruz Flores fue sometida a tratos crueles, inhumanos y

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Molina Theissen* (reparaciones), párr. 65. En el mismo sentido ver: *Caso 19 Comerciantes*, párr. 244; *Caso Ricardo Canese*, párr. 204; *Caso Tibi*, párr.242; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr.80; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr.156; *Caso Huilca Tecse*, párr.96; *Caso Caesar*, párr.125; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr.191; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr.193; *Caso Gutiérrez Soler*, párr.82; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, párr. 282; *Caso Palamara Iribarne*, párr.244; *Caso Gómez Palomino*, párr. 130; *Caso Blanco Romero y otros*, párr.86; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr.254; *Caso López Álvarez*, párr.199; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 308; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr.219; *Caso Baldeón García*, párr.188; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr.383; *Caso Ximenes Lopes*, párr.227; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr.130; *Caso Servellón García y otros*, párr.179; *Caso Goiburú y otros*, párr.156; *Caso Vargas Areco*, párr.149; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr.430; *Caso La Cantuta*, párr.216 y; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr.175.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Yátama*, párrs. 246-247. En el mismo sentido, pero en referencia a la orientación sexual: *Caso Atala Riffo y niñas*, párr. 298. En concreto, en el *caso Atala* la Corte en dicho caso consideró los sentimientos de humillación de la víctima al haber sido estigmatizada como “incapaz” para ser madre y para “criar a sus propios hijos”.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Moiwana*, párr. 195. Por ejemplo, la Corte considera el temor de las comunidades a sufrir la “venganza de los espíritus” por el ataque a la aldea en que vivían. Asimismo, se considera la preocupación de las comunidades de contraer “una enfermedad espiritual” por no poder haber dado sepultura a sus familiares de acuerdo a las prácticas ancestrales del pueblo.

degradantes durante su detención (*supra* párr. 73.55), perdió su libertad personal por un largo período, sufrió al ser sometida a un proceso indebido, y se vio imposibilitada de ejercer su profesión, incluso dentro de la cárcel, lo que afectó seriamente su autoestima. Este Tribunal considera que se puede presumir que las violaciones de esta naturaleza causan daños morales a quien las padece”.⁶⁷

En el mismo sentido, la Corte en el *Caso Gutiérrez Soler*, señaló que “está probado que la forma específica de tortura que sufrió la víctima no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas”.⁶⁸ En el *Caso Palamara Iribarne*, la Corte señaló que “[E]l hecho de ser un civil sometido a una jurisdicción que le era ajena para ser juzgado por la comisión de delitos que afectan los intereses de la misma institución que tenía que juzgarlo, generó en el señor Palamara Iribarne un sentimiento de indefensión e impotencia ante las actuaciones de las autoridades militares”,⁶⁹ radicando el daño inmaterial en una situación completamente subjetiva de la víctima.

Así como la Corte ha ido ampliando el concepto de daño moral, desde la afección síquica a otro tipo de afecciones, también ha considerado las características particulares del titular del derecho a la hora de indemnizar, especialmente, en el caso de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en un caso relativo a una persona con discapacidad mental, la Corte señaló:

“(…) en lo que se refiere al señor Damião Ximenes Lopes, este Tribunal toma en cuenta para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, que está probado que éste no recibió una atención médica ni tratamiento adecuados como paciente con discapacidad mental, quien por su condición era especialmente vulnerable, fue sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes mientras estuvo hospitalizado en la Casa de Reposo Guararapes, situación que se vio agravada con su muerte”.⁷⁰

Otro ejemplo de este ejercicio, ha sido considerar las especiales características culturales de ciertos titulares de derechos, como los indígenas. Actualmente la Corte ha desarrollado el siguiente criterio:

“(…) Este monto deberá ser entregado a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*), en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que el Pueblo decida, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo eco-turístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios”.⁷¹

Este criterio, que entrega las indemnizaciones directamente a las comunidades indígenas para que ellas mismas elijan su destino de acuerdo a sus actuales necesidades, va en el

⁶⁷ Corte IDH. *Caso de la Cruz Flores*, párr. 160. En el mismo sentido, ver: *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 311.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 88.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne*, párr. 247.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*, párr. 237.a).

⁷¹ Corte IDH. *Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku*, párr.323.

sentido correcto de una reparación integral, ya que reconoce plenamente a los pueblos indígenas como sujetos de derechos y respeta sus propias formas de organización, dando concreción al principio de igualdad y no discriminación.

* * *

Como hemos visto en este apartado, referido a la indemnización del daño inmaterial, la Corte ha avanzado en su jurisprudencia desde considerar los criterios tradicionales del derecho privado para indemnizar el daño moral (*pretium doloris*), hacia integrar otros elementos al análisis, como las afectaciones a las condiciones de vida, los daños al autoestima, el sentimiento de impunidad y las características especiales de ciertos titulares de derechos, todo lo cual apunta a una reparación comprensiva de una visión integral del ser humano.

2.3.4. Proyecto de Vida

En términos de la propia Corte: “el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁷²

En el año 2012 en un caso de discriminación por orientación sexual, la Corte amplió el concepto, estableciendo que este no sólo se limita a considerar las expectativas de desarrollo vocacional, profesional y familiar, sino que lo hace extensivo a la orientación sexual y a su ejercicio, pues este ámbito es expresión y consecuencia necesaria del proyecto de vida de las personas⁷³. En esta misma línea, en un caso sobre la prohibición estatal de utilizar técnicas de fertilización *in vitro*, la Corte señala que no poder ejercer de manera autónoma los derechos implica el no poder desarrollar un proyecto de vida independiente.⁷⁴

Uno de los desarrollos más interesantes es el que se da en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*,⁷⁵ relativo a la aplicación de la pena perpetua respecto de menores de 18 años. En este caso la Corte vincula el proyecto de vida con el derecho a la educación y desarrolla una idea amplia de proyecto de vida:

“La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos, que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes,

⁷² Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo* (reparaciones), párr. 147.

⁷³ “La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. Al respecto, en el Caso *Laskey, Jaggard y Brown Vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que tanto la orientación sexual como su ejercicio son un aspecto relevante de la vida privada”, *Caso Atala Riffo y niñas*, párr. 133

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros*, párr.363.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Asimismo, se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional que se le hayan ocasionado. La reparación integral del daño al “proyecto de vida” generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En algunos casos recientes la Corte ha valorado este tipo de daño y lo ha reparado. Asimismo, el Tribunal observa que algunas altas cortes nacionales reconocen daños relativamente similares asociados a la “vida de relación” u otros conceptos análogos o complementarios”.⁷⁶ (destacado nuestro)

Si hay una utilidad real del proyecto de vida, es precisamente, ampliar la reparación a aspectos que tradicionalmente quedaban fuera de los estándares tradicionales sobre reparación inmaterial y de esta forma dar cuenta de una reparación integral del daño.

2.3 SATISFACCION

De acuerdo con los principios de Naciones Unidas sobre reparaciones, las medidas de satisfacción comprenden las siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

⁷⁶ *Ibidem*, párr. 314.

- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Esta modalidad de reparación nos abre la discusión sobre los alcances más amplios que puede alcanzar la reparación que no queda limitada a los aspectos individuales de la víctima ni en su entorno familiar o comunitario, sino que se amplía a su entorno social mediato, esto es, la sociedad en que dicho titular de derechos se encuentra inserto.

Las violaciones de derechos humanos generan un quiebre no solo entre el Estado y la persona, sino que también en la relación de la persona con la sociedad en la que se encuentran inserto. Ese quiebre de las relaciones de solidaridad y respeto es parte del daño que debe ser asumido por las reparaciones para alcanzar un estándar de integralidad.⁷⁷

Las medidas que comprenden esta categoría son las peticiones de perdón, los monumentos, el establecimiento de días conmemorativos, entre otros. Todas estas medidas buscan el restablecimiento de la memoria de la víctima, pero también buscan restablecer las relaciones de confianza con la comunidad. Por ello, es importante que estos procedimientos sea apropiados y no meramente formales. Un buen ejemplo de cumplimiento, en este caso de la medida de realizar un acto público de petición de perdón a la víctima, es en el caso *Atala Riffo vs. Chile*⁷⁸, aquí la Corte señala:

28. En primer lugar, la Corte destaca y valora la información brindada por el Estado sobre los esfuerzos realizados para coordinar y consultar previamente el acto de reconocimiento estatal en el presente caso, de manera que se logró una comunicación fluida con los representantes para determinar puntos tales como el lugar, las autoridades de alto rango que representarían al Estado, el acto musical que se llevó a cabo, las personas y organizaciones que debían ser invitadas al acto, el día y hora del mismo, así como la forma de difusión. Lo anterior constituye un ejemplo a seguir en la organización y coordinación de este tipo de eventos.

29. (...) el Tribunal considera que el acto realizado por Chile fue apropiado y proporcional a las violaciones cuya reparación se pretendía. Asimismo, la Corte resalta la asistencia de autoridades estatales de alto rango al acto de reconocimiento. En razón de lo anterior, valora positivamente los esfuerzos del Estado y considera que el punto resolutorio cuarto de la Sentencia ha sido cabalmente cumplido.

Una forma de reparación que merece ser destacada en este sentido es la orden que ha dado la Corte a los Estados de entregar los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos,

⁷⁷ De Greiff (2004).

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013.

lo que ha sido calificado por la Corte como un acto de justicia y reparación en sí mismo. Ya en el *Caso Bámaca Velásquez*, la Corte ordenó al Estado localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, “a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas”⁷⁹, teniendo presente que el señor Bámaca y su familia pertenecían a la cultura maya, en la cual se cree que las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre los vivos, la persona fallecida y los antepasados.

Otro aspecto que ha considerado la Corte es la necesidad de tomar medidas para que estas reparaciones cumplan efectivamente su objetivo, lo que requiere su pertinencia cultural. En materia de reparaciones con pertinencia cultural, una importante cuestión dice relación con la publicación y difusión de la sentencia:

“Asimismo, la Corte considera apropiado, tal como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en los territorios del pueblo Kuna de Madungandí y de las comunidades Emberá de Bayano, al resumen oficial de la Sentencia, en español y en sus idiomas respectivos. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo de mes al menos durante tres meses. El Estado deberá comunicar previamente a los intervinientes comunes, al menos con dos semanas de anticipación, la fecha, horario y emisora en que efectuará tal difusión. El Estado deberá cumplir con esta medida en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia”.⁸⁰

En cuanto a las medidas de satisfacción vinculadas con la memoria llama la atención, por el sentido reparador integral que le da la Corte, la construcción de un Jardín Museo para honrar la memoria de los niñas y niños desaparecidos forzosamente, donde dispone lo siguiente:

“El derecho a conocer la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas. La Corte considera que, aparte de las labores realizadas por diversas entidades para el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas y el enjuiciamiento de personas responsables, corresponde al Estado, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros”.⁸¹

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez* (reparaciones), párr.79.

⁸⁰ *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*, párr. 217.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 234.

En el mismo sentido, dentro de las medidas de reparación que se han dispuesto, está la producción de un documental sobre los hechos del caso. Esta medida la justifica la Corte como un aporte a la memoria histórica. Dispone la Corte:

“La Corte estima pertinente ordenar la realización de un documental sobre los hechos del presente caso, pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática. Por ello, este Tribunal considera oportuno que el Estado realice un documental audiovisual, sobre los hechos y víctimas del presente caso y la búsqueda de justicia de sus familiares, con fundamento en los hechos establecidos en esta Sentencia, teniendo en cuenta para ello la opinión de las víctimas y sus representantes. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción, proyección y distribución de dicho video. El video documental deberá proyectarse en un canal de televisión de difusión nacional, por una sola vez, lo cual deberá comunicarse a los familiares y representantes con al menos dos semanas de anticipación. Asimismo, el Estado deberá proveer a los representantes con 155 ejemplares en video del documental, a fin que éstos puedan distribuirlo entre las víctimas, sus representantes, otras organizaciones de la sociedad civil y las principales universidades del país para su promoción. Para la realización de dicho documental, su proyección y distribución, el Estado cuenta con el plazo de dos años, contando a partir de la notificación de la presente Sentencia”.⁸²

Estas medidas son ilustrativas de su visión holística en materia de reparaciones y medidas de satisfacción. Como se aprecia, la Corte no se limita a establecer medidas individuales, sino que, además, toma en consideración una serie de elementos culturales y de contexto que buscan lograr que el acto de entrega de los restos mortales sea una medida efectiva de reparación integral.

2.4 GARANTIAS DE NO REPETICION

Una de las modalidades de reparación más interesante para el DIDH es la garantía de no repetición. Dicha importancia radica en el efecto preventivo de alcance general de este tipo de medidas⁸³.

⁸² Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 579.

⁸³ Sobre el rol preventivo de estas medidas se ha pronunciado el Relator de la Comisión de Derecho Internacional encargada del proceso de codificación de los principios del derecho internacional público en materia de Responsabilidad Internacional de los Estados por hechos ilícitos, profesor James Crawford, quien refiriéndose a esta materia señala: “Estas exigencias no siempre se expresan en función de seguridades y garantías, pero comparten las características de estar orientadas hacia el futuro y obedecer a la preocupación por otras posibles violaciones. Se centran en la prevención más bien que en la reparación ...” J. Crawford, (2004), p. 242.

Las garantías de no repetición son una medida propia de la responsabilidad internacional del Estado en el derecho internacional público⁸⁴. Así, esta se encuentra recogida con un estatus especial, dentro de las normas codificadas de la responsabilidad internacional del Estado. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 de los Principios de Responsabilidad Internacional del Estado, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado: b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen”.⁸⁵ Estas garantías de no repetición también se encuentran recogidas en los principios de Naciones Unidas sobre Reparaciones de violaciones de derechos humanos.⁸⁶

Para nuestro análisis es importante destacar que las garantías de no repetición tienen una naturaleza correctiva, ya que apuntan a modificar las bases institucionales (legislativas, prácticas, procedimientos, instituciones) y culturales a partir de las cuales se produjo la violación de derechos que ocasionó la responsabilidad internacional del Estado.

Al tener estas medidas de no repetición un objetivo correctivo con impacto general sobre la sociedad son claramente más amplias que aquellas que hemos visto hasta ahora y que estaban centradas en la víctima y su entorno inmediato y mediato.

Para ejemplificar esta aseveración me centraré en aquellas violaciones de derechos humanos que tienen un carácter estructural, es decir, concurren elementos institucionales, culturales y de complejas relaciones entre los órganos del Estado que deben adoptar medidas para erradicar dichas violaciones⁸⁷. En estos casos, la Corte IDH ha señalado que la finalidad de las medidas de no repetición, no solo tienen un rol correctivo en los términos que tradicionalmente ha sido entendido, sino que estas medidas deben tener un carácter transformador:

“Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGBTI⁸⁸ (...) La Corte ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de

⁸⁴ Un completo análisis desde el punto de la doctrina del derecho internacional público, ver I. Brownlie, (1998), pp. 460-466. Desde el punto de vista de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, ver el caso LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América), Merits, fallo de 27 de Junio de 2001, particularmente, párrs. 124 al 128.

⁸⁵ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 53 Período de sesiones (23 de abril al 01 de junio y 02 de julio al 10 de agosto de 2001), A/56/10.

⁸⁶ Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁸⁷ Sobre las violaciones estructurales de derechos humanos, ver: C. Nash y C. Núñez (2015), pp. 125-160.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas*, párr. 271.

género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial”.⁸⁹

Esta realidad ha visibilizado la necesidad de disponer medidas que no solo miren a la víctima, sino que también tengan por objetivo transformar las bases estructurales que permiten o facilitan violaciones de derechos humanos. En esto vemos una manifestación clara y precisa de la necesidad de que las reparaciones, para tener un carácter integral, deben mirar el entorno mediato significativo para la víctima (la sociedad y su diseño institucional y prácticas relativas a la vigencia de los derechos humanos).

Si la Corte sólo dispusiera medidas restitutorias y compensatorias en este tipo de casos, la protección de los derechos humanos se volvería ineficaz, toda vez que permanecerían las circunstancias en las que se produjo la violación, lo que genera no sólo un daño a la víctima - al verse amenazada nuevamente por dichas circunstancias- sino también legitimaría situaciones que dan cuenta de un Estado que no se hace cargo de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Esto habilita a la Corte a disponer garantías de no repetición como vía para enfrentar las causas de fondo de este tipo de violaciones.

Un elemento central en la jurisprudencia de la Corte en estas medidas, lo constituye el análisis que ésta realiza en casos donde se ven afectados pueblos indígenas. En estos casos, la Corte no sólo ha dispuesto medidas de reparación respecto de las comunidades indígenas afectadas en el caso particular, sino también ha examinado las condiciones de exclusión, discriminación estructural y las particularidades culturales de los pueblos indígenas a la hora de ordenar reparaciones. De esta forma, se han buscado transformaciones en el diseño de la relación Estado- pueblos indígenas. Pensemos por ejemplo, en los casos *Saramaka*⁹⁰ o *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*⁹¹, donde la Corte -a partir de conflictos relacionados con proyectos de inversión- mandata a los Estados a implementar el derecho de consulta contemplado en el Convenio 169 OIT, especificándoles además, los estándares bajo los cuales deben realizar dicha implementación.

En esta misma línea, la Corte se ha preocupado de las estructuras culturales que facilitan violaciones a los derechos humanos en casos de derechos de las mujeres. Es así, como desde el *Caso Penal Castro Castro* hasta el reciente *Caso Espinoza vs. Perú*,⁹² la Corte ha buscado a través de las reparaciones, generar transformaciones culturales a partir del análisis de un caso individual. A diferencia de los casos mencionados precedentemente, ya no sólo se buscan modificaciones políticas, económicas o jurídicas, sino también culturales. En el caso *Véliz Franco vs. Guatemala*, la Corte hizo especial énfasis en el

⁸⁹ *Ibidem*, párr. 267.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Saramaka*, párr.194.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, párr.301.

⁹² Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

contexto de violencia contra la mujer para realizar el análisis de las violaciones de derechos y las medidas de reparación.⁹³

La Corte destaca el rol que cumplen las garantías de no repetición cuando las violaciones de derechos humanos que ha constatado se dan en un contexto de discriminación estructural. Señala la Corte:

“En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.⁹⁴

Una de las manifestaciones más claras de la extensión de las medidas de reparación que puede ordenar la Corte en el análisis de casos particulares, pero que tienen un impacto general, es el del control de convencionalidad.⁹⁵ En estos casos la medida de reparación se funda en la constatación de la Corte de que:

“(…) no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención”.⁹⁶

Esta afirmación lleva a la Corte a señalar que los/as jueces/zas y toda autoridad pública, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, están obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.⁹⁷

La figura del control de convencionalidad es una medida correctiva que tiene un evidente efecto preventivo de alcances generales. Además, se desprende de la jurisprudencia de la

⁹³ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros*, párr. 65.

⁹⁴ Corte IDH. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 461.

⁹⁵ Ver: Cuadernillo Jurisprudencia de la Corte Interamericana N° 8, Control de Convencionalidad. Serie de Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Ed. Claudio Nash. Secretaría Corte Interamericana, San José – Costa Rica, 2015.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco*, párr.338 (primera parte).

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, párr.125; *Caso La Cantuta*, párr.173; *Caso Boyce*, párr.78; *Caso Radilla Pacheco*, párr.339; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, párr.128; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr.233; *Caso Gelman*, párr.239 y; *Caso Atala Riffo y niñas*, párr.282.

Corte que esta es una medida que se dicta a la luz de los hechos del caso, esto es, se basa en la violación producida respecto de una víctima concreta, lo que legitima la medida a la luz de la necesaria causalidad entre la medida de reparación y la violación sufrida por la víctima.

En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, *Caso Castañeda Gutman vs. México*⁹⁸, se hace un buen resumen de Los criterios que utiliza la Corte en un caso concreto para determinar que el Estado ha cumplido con lo ordenado como reparación inmaterial de garantía de no repetición:

“27. Por tanto, teniendo en cuenta: (i) la aplicación de la reforma constitucional de 2007; (ii) la reforma de la Ley de Impugnación Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la cual se estableció a nivel legislativo la competencia de los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos; (iii) los precedentes judiciales aportados que evidencian una práctica judicial consecuente con lo ordenado en la Sentencia, en cuanto a la necesidad de garantizar la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de candidatos independientes; (iv) la reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio pro persona, unida a (v) la interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de este Tribunal en los casos respecto de México, así como (vi) el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales (supra Considerando 4), esta Corte considera que México ha dado cumplimiento a la medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido”.

Este considerando de la Corte nos permite confirmar nuestro planteamiento respecto de la amplitud de la reparación respecto del entorno social mediato y significativo de la víctima.

3 BREVISIMA CONCLUSIÓN

Hemos establecido que la obligación de reparar es la consecuencia principal de los casos contenciosos en los que la Corte IDH determina la responsabilidad internacional del Estado. En tanto medida de reparación, esta tiene base en los principios del derecho internacional público y en la propia CADH (art. 63.1).

La reparación en derecho internacional, adquiere distintas modalidades. Todas estas tienen como objetivo lograr una respuesta integral al individuo que ha sufrido la violación de sus derechos, así como en su entorno próximo y mediato. Para ello la Corte Interamericana se ha valido de las modalidades tradicionales, pero las ha aplicado de una

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

manera amplia para abarcar los distintos aspectos del daño y sus consecuencias tanto para la víctima individualmente considerada, como para su entorno social significativo, inmediato y mediato.

Las reparaciones para lograr su integralidad han ido evolucionando en la jurisprudencia interamericana, ampliando sus alcances, pero siempre manteniéndose dentro de los parámetros reparatorios del sistema internacional.

4. BIBLIOGRAFÍA

- A. Aguiar, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*. Monte Avila Editores Latinoamérica. 1997.
- Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
- I. Brownlie, *Principles of Public International Law*. 5ª Edición, Oxford University Press. New York, Estados Unidos. 1998
- T. Buergental. *Manual de Derecho Internacional Público*, 1ª Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- J. Calderón, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”. Revisado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf> (visita enero 2015)
- J. Crawford, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado. Introducción, texto y comentarios*. Editorial Dykinson S.L. Madrid-España, 2004.
- Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53 Período de sesiones (23 de abril al 01 de junio y 02 de julio al 10 de agosto de 2001), A/56/10.
- P. de Greiff. *To Repair the Irreparable: Reparation and Reconstruction in South Africa*, Erik Doxtader and Charles Villa-Vicencio, eds. Cape Town, 2004.
- C. Nash, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho – Universidad de Chile. Chile, 2007.
- C. Nash y C. Núñez. *La tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en Latinoamérica*. Cuadernos Derechos Procesal de los Derechos Humanos Nº 8. Editorial Ubijus. México. 2015.
- SCJN. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10ª.), aprobada por la primera sala de la SCJN, en sesión de fecha 18 de enero de 2012. S.J.F y su Gaceta; Libro X, diciembre 2012, Tomo I.

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
- Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
- Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.
- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

- Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 40.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N. 72.
- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74
- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 77.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 111.
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr.145.
- Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

- Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167
- Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168
- Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.
- Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 192.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 207.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.
- Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232.
- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
- Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.
- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.
- Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.
- Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.
- Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.
- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

Cumplimiento de sentencia

- Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.
- *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013.
- *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014,
- Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014.